

CUMPLIMENTA – ACOMPAÑA.-

Señor Juez:

Carlos J. AMUT y Diego O. TELESCO, síndicos, en estos autos caratulados “VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO”, Expte. CUIJ Nro. 21-25023953-7, con patrocinio letrado, ante V.S. nos presentamos y decimos:

- I -

A los fines del cumplimiento de la providencia de fecha 15 de Julio de 2020, venimos a exponer lo siguiente, respecto del punto 1.3) de la mencionada providencia.-

A través de la misma se dispuso en el punto en particular:

“RESUELVO [...] 1) REQUERIR a la Sindicatura que, en el término de 5 días, amplíe su informe de fecha 7/7/2020, conforme a los siguientes puntos:

[...]

1.3) En materia de deudas laborales o pronto pagos, detalle si ha tomado en consideración los reclamos salariales realizados por los diversos sindicatos de trabajadores acciteros con respecto a partidas salariales pendientes de pago, que motivaron reclamos en Secretaría de Trabajo de la Provincia de Santa Fe. A todo evento brinde un informe detallado al respecto, con estimación de montos pendientes y su posible impacto en el flujo de fondos en los meses sucesivos.-

Estime además que incidencia tienen tales rubros laborales en el resultado positivo informado para el fondo de maniobra a la fecha del último informe.”

Conforme lo requerido por el Tribunal y las constancias de autos (principalmente con respecto al reclamo efectuado por el Sindicato de Obreros y Empleados Aceiteros (SOEA) acerca de la existencia de deudas laborales) es que dividimos el presente responde en dos partes:

La primera de ellas reside en el análisis de la eventual existencia de créditos laborales que pudieran gozar de derecho de pronto pago y la segunda consiste en el análisis de la eventual existencia de deuda laboral y su incidencia o impacto en el flujo de fondos de los meses sucesivos y en el fondo de maniobra presentado por este órgano sindical.-

Previo a expedirnos sobre cada uno de los puntos antes señalados, corresponde nos refiramos a los requerimientos y documentación entregada.-

Recordamos que es con motivo de la designación de los miembros del Comité de Control por los trabajadores, que se presenta el Sindicato de Obreros y Empleados Aceiteros (SOEA) del Departamento San Lorenzo con personería gremial Nro. 1016 denunciando que la concursada viene incumpliendo desde noviembre 2019 con las paritarias de 2019 y 2020 que generan una deuda con cada uno de los trabajadores y con el sindicato por los apórtes, indicando que en el caso de los trabajadores se le adeudarían diferencias salariales y gratificación anual.-

También compareció en autos el Sindicato de Obreros y Empleados Aceiteros y Desmotadores de Algodón de los Departamentos de General Obligado y San Javier, aunque no mencionó ni denunció la existencia de deuda laboral.-

En función de esto, es que esta Sindicatura requirió a los sindicatos nos informen acerca de la deuda denunciada y acompañen las actas paritarias incumplidas, como también los procedimientos en trámite o terminados por ante el Ministerio de Trabajo.-

De esta manera, el Sindicato de Obreros y Empleados Aceiteros (SOEA) del Departamento San Lorenzo hizo entrega a esta Sindicatura de la siguiente documentación:

(i) Acuerdo Paritario ingresado en fecha 26 de diciembre de 2019 en el Ministerio de Trabajo de la Nación donde se acordó los términos y alcance de las escalas salariales vigentes al 31/12/2019 y la Gratificación Extraordinaria 2019.-

Mediante este acuerdo, se fijó a partir del 1 de Noviembre de 2019 las nuevas escalas salariales, aplicable a todos los trabajadores alcanzados dentro del ámbito del CCT N° 391/04 y 663/04 E, sobre las relaciones vigentes al 1 de noviembre de 2019.-

También se acordó el pago de una suma no remunerativa extraordinaria por única vez aplicable a todos los trabajadores alcanzados dentro

del ámbito del CCT N° 391/04 y 663/04 E, aplicables para el período enero – diciembre 2019.-

(ii) Expediente Nro. EX-2020-11557306- APN-MT – Negociación Colectiva de Trabajo consistente en la negociación salarials del Sindicato de Obreros y Empleados Acciteros (SOIEA) del Departamento San Lorenzo de fecha de inicio 19 de febrero de 2020.-

Luego de sucesivas reuniones llevadas a cabo en fechas 19/02/2020; 03/03/2020; 11/03/2020; 23/04/2020, en la última reunión de fecha 27/04/2020, se alcanza un acuerdo, el cual luego termina siendo ratificado y suscripto en fecha 28/04/2020 con las siguientes particularidades:

Se otorga a los trabajadores activos por el período de Enero, Febrero, Marzo y Abril una suma única de carácter no remunerativo, extraordinario y por única vez variando los importes según la categoría de los trabajadores.- Dicha suma sería liquidada bajo el ítem “suma no remunerativa acta composición abril 2020” con la liquidación del mes de mayo de 2020.- Se aclara que la suma acordada es otorgada en compensación por las diferencias de variables económicas y de crisis sanitaria de público conocimiento, que hubieran existido durante los meses de enero, febrero, marzo y abril 2020 y serán abonados con anterioridad al plazo máximo del 08/05/2020.- Esta suma por su naturaleza no remunerativa no serán consideradas como base de cálculo para vacaciones, aguinaldo, horas extras y o cualquier otro tipo de adicional de convenio.-

Asimismo se acordó el pago de un diferencial del 15% sobre las horas extras realizadas y abonadas durante el período enero, febrero, marzo y abril 2020, debiéndose abonar dicho diferencial con carácter no remunerativo durante el mes de mayo de 2020 junto con la liquidación de los haberes del mes de mayo 2020. Se aclara que los importes que resultan de este pago por su naturaleza no remunerativa no serán consideradas como base de cálculo para vacaciones, aguinaldo, horas extras y o cualquier otro tipo de adicional de convenio.-

Y a partir del 1 de mayo de 2020 se fija la nueva escala salarial, aplicable a todos los trabajadores alcanzados dentro del ámbito del CCT N° 391/04 y 663/04 E, sobre las relaciones vigentes al 1 de mayo de 2020.-

Este acuerdo tiene vigencia hasta el 31/12/2020 en el ámbito de aplicación del Departamento San Lorenzo, Provincia de Santa Fe conforme la personería gremial del sindicato signatario de los CCT 391/04 y 663/04 E.-

(iii) BX-2020-34011745- - APN-MT – SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS ACEITEROS DE SAN LORENZO – DENUNCIA INCUMPLIMIENTO SALARIOS DE LA EMPRESA VICENTIN – SOLICITA INTERVENCIÓN.-

Mediante nota presentada por ante la Señora Directora Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación de fecha 25/05/2020 el Sindicato de Obreros y Empleados Aceiteros (SOEA) del Departamento San Lorenzo denuncia el incumplimiento acumulado respecto de la adecuación de los salarios pactados y del pago de los mismos, solicitando la intervención de la autoridad laboral.-

En fecha 28/05/2020 se celebra una audiencia a través de la plataforma ZOOM, ratificando la entidad sindical en la misma "... la denuncia que ha dado origen a las presentes actuaciones, solicitado el pago integral del salario para la totalidad de los trabajadores de la empresa, como asimismo la aplicación de la pauta salarial del nuevo acuerdo paritario, como también las diferencias salariales que se han suscitado desde el mes de noviembre de 2019 y gratificación anual correspondiente al año 2019.-" La empresa en la audiencia expresó que "... viene abonando las remuneraciones en tiempo y acercará una propuesta en lo inmediato, con el objeto del pago de las sumas reclamadas."

En fecha 01/06/2020 se celebra una nueva audiencia pasando a un cuarto intermedio para el 04/06/2020.-

En fecha 04/06/2020 se celebra nueva audiencia donde la entidad sindical ratifica la denuncia y solicita una respuesta de la empresa con respecto al pago integral del salario para la totalidad de los trabajadores de la empresa, como asimismo la aplicación de la pauta salarial del nuevo acuerdo paritario, como también las diferencias salariales que se han suscitado desde el mes de noviembre de 2019 y gratificación anual correspondiente al año 2019.-" La empresa en la audiencia manifestó que viene abonando las remuneraciones en tiempo. Asimismo, a los efectos de sobrellevar la situación y alcanzar la paz social en este momento la empresa pagará el día 11 de junio de 2020, una suma equivalente al

34% neto de los haberes del mes de mayo y seguirá trabajando con la parte sindical sobre la posibilidad de una solución mas estable.-”

La entidad sindical cedida que fuere la palabra expresa que “... acepta la suma correspondiente a los salarios ajustados del mes de mayo 2020 donde se incorpora los ajustes paritarios correspondientes a paritaria 2020. Asimismo ratifica que existe una deuda correspondiente a los salarios desde noviembre a mayo y se comprometen a continuar las negociaciones a fin de arribar a un acuerdo, todo ello según el CCT 391/04. Asimismo ratifica que existe una deuda correspondiente a gratificación año 2019, la cual deberá ser abordada en la misma mesa de negociación.-” La autoridad de Aplicación “... felicita a las partes por haber arribado a una justa composición de intereses.”

El Sindicato de Obreros y Empleados Aceiteros y Desmotadores de Algodón de los Departamentos de General Obligado y San Javier a través de su apoderado nos remitió las actas paritarias celebradas por la Federación de Trabajadores del Complejo Industrial Oleaginoso, Desmotadores de Algodón y Afines de la República, Argentina en fecha 30/12/2019 y 30 de abril de 2020.-

(i) Acuerdo Paritario celebrado en fecha 30/12/2019.-

Se acordó el pago de una suma extraordinaria por única vez de \$ 51.983,70 para todos los trabajadores de jornada completa encuadrados bajo el CCT 420/05 teniendo carácter no remunerativo.- Dicha suma será abonada en 2 cuotas antes del 10 de enero y 10 de febrero de 2020 respectivamente.- La suma de \$ 1.983,70.- será retenida por la empresa y depositada a la cuenta de la Federación, importe a ser utilizado con fines de fomento de la capacitación de los trabajadores acciteros.-

(ii) Acuerdo Paritario celebrado en fecha 30/04/2020.-

Se acordó en le marco de la negociación paritaria 2020 lo siguiente:

Fijar la nueva escala salarial a partir de mayo de 2020 aplicable a todos los trabajadores de jornada completa encuadrados bajo el CCT 420/05.-, indicando que el incremento tiene carácter no remunerativo.-

Acordar el pago de una suma no remunerativa extraordinaria por única vez, dependiendo el importe a ser abonado en función de la categoría de los trabajadores, no siendo considerado este importe por su naturaleza no remunerativa como base de cálculo para vacaciones, aguinaldo, horas extras y/o cualquier otro tipo de adicional de convenio.

También solicitamos a la concursada nos informe lo siguiente:

*“1) Acompañar planilla excell con nómina de empleados, conteniendo la siguiente información, discriminando los trabajadores que prestan servicios en la localidad de Reconquista / Avellaneda y los que prestan servicios en San Lorenzo / Ricardone.-*

*Nombre del Trabajador, Nro. de CUIL, Convenio Colectivo en el cual se encuentra enmarcado, Remuneración Mes de Noviembre 2019 / Diciembre 2019 / Enero 2020 / Febrero 2020 / Marzo 2020 / Abril 2020 / Mayo 2020 / Junio 2020.- Gratificación Extraordinaria 2019.- (discriminando en cada uno de los casos el importe percibido por un lado y el importe que debió percibir conforme acuerdo paritario vigente aplicable al Trabajador).-*

*Por su parte y de existir importes no percibidos correspondientes a las remuneraciones Noviembre 2019 a Enero 2020, se solicita indique en un archivo excell la discriminación de los rubros e importes de cada uno de ellos.-*

*[...] Solicitamos también nos acompañen copia de los convenios colectivos de trabajo y de los acuerdos paritarios suscriptos y aplicables a los trabajadores.-”*

La concursada al momento de contestar el requerimiento informa lo siguiente:

- Convenios SOFA SL C391/04 y Acciteros Federación C420/05: En las liquidaciones del mes de junio (tanto sueldos como aguinaldo), se actualizaron las tablas convencionales a lo acordado en las paritarias de mayo 2020 entre ambos Sindicatos y el grupo de empresas de la industria.

- Fuera de convenio: se pagó según lo definido en mayo 20, tanto para el sueldo de junio como para el medio aguinaldo.
- Acciteros Federación C420/05: Se firmó un Acta Acuerdo entre la empresa y el sindicato en donde se pactó saldar los montos pendientes por C.C.T. en septiembre 2020. Además, se acordó que mes a mes se van a ir depositando adelantos correspondientes a este pago. El primero de los mismos fue depositado el 15/07.

Indicando por su parte los siguientes datos genéricos vinculados/a la

### Informe Deudas Laborales VICENTIN SAIC al 21-07-2020

#### 1- Pre concurso (antes del 10/02/20)

Convenio	Dotación	Sueldos adeudados previo al 10-02	Cargas adeudadas previo al 10-02	Total Deuda pre-concurso
SOEA SL C391/04	697	\$ 57.851.795	\$ 3.360.199	\$ 61.211.994
Federación C420/05	166	\$ 8.629.294	\$ 299.437	\$ 8.928.731
Fuera de convenio	391	\$ 57.709.146	\$ 15.870.015	\$ 73.579.162
Total general	1254	\$ 124.190.236	\$ 19.529.651	\$ 143.719.887

#### 1- Pos concurso (después del 10/02)

Convenio	Dotación	Sueldos adeudados pos 10-02	Cargas adeudadas pos 10-02	Total Adelantos a cuenta	Deudas pos concurso, menos Adelantos
SOEA SL C391/04	697	\$ 73.370.464	\$ 11.295.399	\$ 58.871.224	\$ 25.794.639
Federación C420/05	166	\$ 14.689.150	\$ 1.456.984	\$ 15.674.405	\$ 471.729
Fuera de convenio	391	\$ 76.096.414	\$ 14.128.838	\$ 54.664.338	\$ 35.560.914
Total general	1254	\$ 164.156.028	\$ 26.881.221	\$ 129.209.966	\$ 61.827.283

deudor laboral:

Por su parte, indicó que iba a hacer entrega a esta Sindicatura de un detalle por legajos, sin que a la fecha del presente responde se haya cumplimentado con ello.

#### (i) Eventual existencia de deuda laboral con derecho de pronto pago.-

Tal como surge de las constancias de autos, la concursada al momento de cumplimentar con el informe del Inciso 10 del Art. 11 (vide Anexo 10 del escrito donde cumplimenta con los recaudos faltantes) lo hace con una

manifestación del contador certificante que dice: "No surgen deudas laborales exigibles registradas a la fecha indicada (10 de febrero de 2020). Se registran provisiones por: vacaciones no gozadas, aguinaldos y gratificaciones, no exigibles al día de la fecha, por la suma total \$ 127.426.012.-"

En consonancia con esta opinión, la concursada no ha denunciado la existencia de deuda laboral alguna (ver al efecto el detalle de acreedores donde no se denuncia a los trabajadores como acreedores).-

En relación a esto, es que este órgano sindical, emitió opinión vinculada a que no existía deuda laboral declarada por la concursada ni tampoco surgía de la documentación analizada la existencia de una deuda impaga a favor de los trabajadores.-

También indicamos que las tareas de control continuarían debido a la extensión de la nómina de personal y con la característica especial de que las actividades son desempeñadas por los trabajadores en diversas, distintas y alejadas ubicaciones geográficas.-

Habiendo obtenido los datos que fueran reseñados con anterioridad, corresponde expedirnos sobre los mismos en los siguientes términos, debiendo tener presente que la existencia de deuda de carácter laboral previa no implica de por sí que gocen de derecho de pronto pago, cuestión sobre la que esta sindicatura debe expedirse en este punto.

Recordamos que "los créditos laborales tienen una tutela especial destinada a que los acreedores no se vean forzados a esperar el trámite completo del concurso para cobrar sus créditos, derecho que tiene su razón de ser en el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas" (conf. Heredia, Pablo D. "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Editorial Ábaco, Buenos Aires, T. 1, p. 436).

En este sentido, el art. 16 L.C.Q. regula tanto el pronto pago automático como el pronto pago a instancia de parte (conf. Rouillon, Adolfo A.N. y Alonso, Daniel F., en "Código de Comercio Comentado y Anotado", Director Adolfo A.N. Rouillon, Daniel F. Alonso coordinador, Tomo IV-A, La Ley, Buenos Aires, 2007, p. 217).

A los fines de la procedencia del pronto pago conforme la legislación concursal, deben darse los siguientes requisitos:

**1. Rubros comprendidos:**

- a) Remuneraciones debidas al trabajador (de conformidad a la Ley de Contrato de Trabajo).
- b) Indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales (regladas por la ley de riesgos vinculados a la siniestralidad laboral)
- c) Sanción prevista por el Art. 132 bis
- d) Indemnización sustitutiva de preaviso (arts. 232 y 233 de la LCT).
- e) Indemnizaciones previstas en los arts. 245 a 254 de la LCT (relativas a la indemnización por antigüedad o despido, extinción del contrato de trabajo por fuerza mayor, por muerte del trabajador o del empleador, por vencimiento de plazo, por quiebra o concurso del empleador, por jubilación del trabajador y por incapacidad o inhabilitación)
- f) Indemnizaciones establecidas en los arts. 178, 180 y 182 ley 20.744 (referidas a la prohibición de invocar como causal de despido el embarazo o por no cumplir con los descansos diarios por lactancia)
- g) Indemnizaciones previstas en la ley 25.877
- h) Indemnizaciones reguladas en el artículo 1º y en el artículo 2º de la ley 25.323 (Adla, LX-E, 5421).
- i) Indemnizaciones de los artículos 8º, 9º, 10, 11 y 15 de la ley 24.013
- j) Indemnizaciones reguladas en el artículo 44 y 45 de la Ley 25.345
- k) Indemnizaciones del art. 52 ley 23.551
- l) Indemnizaciones derivadas de los convenios colectivos y estatutos especiales que gocen de privilegio especial o general.

2. En todos los supuestos, los rubros antes mencionados, deberán gozar de privilegio general o especial (art. 241 inc. 2 y art. 246 inc. 1 LCQ).

3. Los créditos deben surgir de los libros que estuviere obligado a llevar el concursado; no debe existir duda sobre su origen o legitimidad; no deben encontrarse controvertidos y no debe existir sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.

El régimen de privilegios concursales ha sido definido en sus caracteres con claridad meridiana por parte de nuestra CSJN:

*“Reconocer el carácter de privilegiado a un crédito implica otorgarle el derecho de ser pagado con preferencia a otro, y que tal calidad solo puede surgir de la ley (artículos 3875 y 3876 del Código Civil derogado y 2573 y 2574 del Código Civil y Comercial de la Nación). Asimismo, los privilegios, en tanto constituyen una excepción al principio de la par conditio creditorum —como derivación de la garantía de igualdad protegida por el artículo 16 de la Constitución Nacional— deben ser interpretados restrictivamente, pues de aceptarse una extensión mayor a la admitida por la ley se afectarían derechos de terceros (confr. Fallos: 330:1055; 329:299 y sus citas, entre muchos otros). De tal modo, la existencia de los privilegios queda subordinada a la previa declaración del legislador, quien cuenta con amplio margen de discrecionalidad para la distribución de los bienes o agrupación de los acreedores, sin que esté dado a los jueces realizar una interpretación amplia o extensiva de los supuestos reconocidos por la ley, para evitar que situaciones excepcionales se conviertan en regla general.”*<sup>1</sup>

*“La Ley de Concursos y Quiebras es derecho sustancial y específico, contiene un esquema de unificación de los privilegios y establece en el artículo 239 un sistema cerrado por el cual, en situación de insolvencia, estos se rigen exclusivamente por sus disposiciones, salvo las puntuales remisiones que allí se hacen a regímenes especiales.”*<sup>2</sup>

Por su parte, “el Convenio 173 OIT, citado como Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, ratificado por ley 24.285, prevé que: a) Los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deberán quedar protegidos por un privilegio, de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponda (art. 5). b) El privilegio deberá cubrir al menos los créditos laborales correspondientes: a) a los

<sup>1</sup> CSJN, 06.11.18, ASOCIACION FRANCESA FILANTROPICA Y DE BENEFICENCIA S/ QUIEBRA S/ INC. DE REVISION DE CREDITO POR: L.A.R. Y OTROS.

<sup>2</sup> CSJN, 06.11.18, ASOCIACION FRANCESA FILANTROPICA Y DE BENEFICENCIA S/ QUIEBRA S/ INC. DE REVISION DE CREDITO POR: L.A.R. Y OTROS.

salarios correspondientes a un período determinado, que no deberá ser inferior a tres meses, precedente a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo; b) a las sumas adeudadas en concepto de vacaciones pagadas correspondientes al trabajo efectuado en el curso del año en el que ha sobrevenido la insolvencia o la terminación de la relación de trabajo, así como las correspondientes al año anterior; c) a las sumas adeudadas en concepto de otras ausencias retribuidas, correspondientes a un período determinado, que no deberá ser inferior a tres meses, precedente a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo, y d) a las indemnizaciones por fin de servicios adeudadas al trabajador con motivo de la terminación de la relación de trabajo.” (Auto Nro. 973 – 05/06/2018 in re “GIUDICATTI, PATRICA ALEJANDRA Y OTROS C/ SOLIDO SA S/ PRONTO PAGO” CUIJ 21-02885217-4 Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 13ra. Nom., inédito)

En el mismo sentido, debemos tener presente que mediante la “ley de reformas 26.684 el Congreso de la Nación intentó compatibilizar las normas concursales con el Convenio 173 de la OIT ratificado por Ley N° 24.285, el cual establece que los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deben: a) quedar protegidos por un privilegio de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponde (art. 5), y b) contar con un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados y, en particular, a los del Estado y de la Seguridad Social (art. 8). Sin embargo, al precisar los rubros que deben quedar protegidos por el privilegio dispone que, al menos, deben cubrirse los créditos correspondientes a salarios por un período determinado, vacaciones, ausencias retribuidas e indemnizaciones por finalización de servicios (art. 6°, incs. A-d), alcance limitado que sólo se vio ensanchado mediante la Recomendación N° 180 de la OIT, que complementa las disposiciones de aquel Convenio, respecto de las indemnizaciones por “accidentes del trabajo y enfermedades profesionales cuando corran directamente a cargo del empleador” (punto 11. 3.1. f). [...]” (Auto Nro. 3036 – 17/11/2017 in re “PIZZI JUAN ANTONIO C/ CLUB ATLETICO ROSARIO CENTRAL S/ INCIDENTE DE REVISION” CUIJ 21-01311408-8 - Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 8va. Nom., inédito).-

Dentro de estos parámetros de interpretación judicial, es que pasamos a analizar la situación fáctica descripta precedentemente.

Tal como surge del relato efectuado al inicio, de las paritarias celebradas con el Sindicato de Obreros y Empleados Aceiteros (SOEA) del Departamento San Lorenzo las deudas preconcursales salariales según denuncia del mismo resultan ser por la no aplicación del Acuerdo Paritario ingresado en

fecha 26 de diciembre de 2019 en el Ministerio de Trabajo de la Nación donde se acordó los términos y alcance de las escalas salariales vigentes al 31/12/2019 y la Gratificación Extraordinaria 2019.-

Recordamos que en dicho Acuerdo se dispuso:

- Incremento en la escala salarial.-
- Gratificación Extraordinaria 2019.-

Con respecto al incremento en la escala salarial, por mas que se haya acordado que tendrá carácter no remunerativo, entiende esta Sindicatura que el crédito derivado de este incremento integra el salario y goza de privilegio especial y general.-

Con relación al Rubro Gratificación Extraordinaria 2019 la jurisprudencia ha dicho: "(...) *el rubro gratificaciones cuando es abonado con regularidad, conforma parte del salario y desde esta perspectiva, debe ser asimilado a ese concepto y sometido al régimen de privilegios establecidos por la ley de concursos y quiebras*" (CNCom., sala I, 07/02/2000, *Los Arroyanos S.A. s/quiebra s/inc. de pronto pago por: Bibko, Sergio. Revista de las Sociedades y Concursos N° 6, p. 201.*)

En la especie y tratándose de una suma no remunerativa extraordinaria por única vez conforme dice el acuerdo paritario, no se cumpliría con el requisito de la regularidad exigido para la consideración como privilegiado especial por no poder ser asimilado como un ítem que integra el salario.-

Ahora bien, el Art. 246 inciso 1 confiere el carácter de privilegio general a todo crédito derivado de la relación laboral.- Por consiguiente la gratificación a criterio de este órgano sindical goza de privilegio general.-

Ambos rubros, gozan a criterio de este órgano sindical del derecho de pronto pago, ello por cuanto el criterio propiciado por la reforma de la ley 26.684 tiende a armonizar el art. 16 con los arts. 241 inc. 2 y 246 inc. 1 de la L.C.Q. extendiendo la aplicación del instituto a todos aquellos créditos laborales que cuenten con privilegio especial o general aun cuando no se encuentren incluidos dentro de la enumeración que efectúa el art. 16 de la L.C.Q.

Con relación al Acuerdo Paritario suscrito en fecha 28/04/2020 se estipularon a favor de los trabajadores los siguientes beneficios debiendo analizar si los mismos pueden tener carácter preconcursal, y que conforme la denuncia de la Asociación Sindical no fueron cumplimentados aún por la concursada:

- Otorgamiento a los trabajadores activos por el período de Enero, Febrero, Marzo y Abril una suma única de carácter no remunerativo, extraordinario y por única vez de un importe que varía según la categoría de los trabajadores, debiendo liquidarla bajo el ítem "suma no remunerativa acta composición abril 2020" con la liquidación del mes de mayo de 2020.-<sup>3</sup>
- Pago de un diferencial del 15% sobre las horas extras realizadas y abonadas durante el período enero, febrero, marzo y abril 2020, debiéndose abonar dicho diferencial con carácter no remunerativo durante el mes de mayo de 2020 junto con la liquidación de los haberes del mes de mayo 2020.<sup>4</sup>
- Fijación de la nueva escala salarial, a partir del 1 de mayo de 2020 aplicable a todos los trabajadores alcanzados dentro del ámbito del CCT N° 391/04 y 663/04 E, sobre las relaciones vigentes al 1 de mayo de 2020.-

Con relación al primero de los puntos tratados en la paritaria, por resultar ser una suma fija, genérica, comprensiva de 4 meses (entre los cuales solamente uno de los meses sería preconcursal), no pudiendo determinar el importe que correspondería prorratearlo, entendemos y sugerimos que dicho crédito sea tratado como uno de carácter postconcursal en su integridad.-

Con relación al segundo de los puntos tratados en esta paritaria entendemos que el diferencial por las horas extras correspondientes al mes de Enero y 10 primeros días del mes de Febrero constituye crédito preconcursal.

Con relación a si dicho rubro goza o no de privilegio la jurisprudencia ha dicho:

---

<sup>3</sup> Se aclaró que la suma acordada fue otorgada en compensación por las diferencias de variables económicas y de crisis sanitaria de público conocimiento, que existieron durante los meses de enero, febrero, marzo y abril 2020 y sería abonada con anterioridad al plazo máximo del 08/05/2020.-

<sup>4</sup> Se aclaró que los importes que resultan de este pago por su naturaleza no remunerativa no serán consideradas como base de cálculo para vacaciones, aguinaldo, horas extras y o cualquier otro tipo de adicional de convenio.-

*"El rubro "horas extras" fue expresamente reconocido por este Tribunal a fin de determinar la justa remuneración mensual, normal y habitual -LCT: 245- (CCom. Iista Sala in re: "Petromen S.A. s/ quiebra s/ inc. de pronto pago por Coraglia Andrés" del 30.09.99). De ese modo, y como componente normal y habitual de la remuneración, debe ser incluida entre aquellos rubros beneficiados con el derecho a "pronto pago". (CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL Sala B 28843/2013/1 - MOTOBEN S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE MARTINEZ, LEONARDO SEBASTIAN Juzgado n° 21 - Secretaria n° 41).-*

*"Asimismo, se ha sostenido que, sentado el carácter remuneratorio que ostenta el concepto 'horas extra', no existe óbice legal para remitir a los seis meses previstos en la ley concursal, dado que la falta de especificidad de sus normas permite asumir con amplitud de criterio la cuestión, teniendo en cuenta la solución más favorable al trabajador" (CNCom. sala B, 13-04-1992, "Embotelladora Argentina S.A. s/ quiebra s/ Inc. de verificación por Mario Alberto Castro").*

Por consiguiente este rubro de HORAS EXTRAS revestiría carácter de Privilegiado Laboral Especial y General y por tanto susceptible de PRONTO PAGO.-

Con respecto al último de los puntos tratados (fijación de nueva escala salarial a partir de mayo de 2020) es eminentemente post concursal no correspondiendo tratarlo en este punto.-

La Sindicatura ha requerido a la concursada una liquidación de la deuda preconcursal por legajo (es decir por cada trabajador y con identificación de rubros), y previa comprobación de los mismos se determinará si existen créditos laborales con derecho de pronto pago por la no aplicación y pago de las paritarias aludidas en el presente, pudiendo determinarse allí si los rubros adeudados resultan ser los que hemos mencionado.

Con relación a las paritarias hechas conocer por parte de la Federación de Trabajadores del Complejo Industrial Oleaginoso Desmotadores de Algodón y Afines de la República Argentina la celebrada en fecha 30/04/2020 refiere a conceptos eminentemente post concursales.

La paritaria de fecha 30/12/2019 consistente en el pago de una suma extraordinaria por única vez de \$51.983,70.- con carácter no remunerativo, de no haber sido abonada (lo que recién podremos conocer con el informe de la concursada, y/o compulsada de la documentación) podríamos concluir que de existir el crédito tiene neto carácter preconcursal. Y, con respecto al privilegio y derecho de pronto pago sobre los mismos nos remitimos a lo explicitado en relación a la gratificación extraordinaria del Acuerdo Paritario del Sindicato de Obreros y Empleados Acciteros (SOEA) del Departamento San Lorenzo con respecto de las deudas preconcursales salariales de fecha 26 de diciembre de 2019, donde concluimos que este rubro de gratificación extraordinaria goza de privilegio general y tiene derecho de pronto pago.-

Una vez que la concursada haga entrega del detalle de la deuda preconcursal por legajo (es decir por cada trabajador y con identificación de rubros), previa comprobación de los mismos se determinará si existen créditos laborales con derecho de pronto pago por la no aplicación y pago de las paritarias aludidas en el presente, pudiendo determinarse allí si los rubros adeudados resultan ser los que hemos mencionado.-

(ii) Eventual existencia de deuda laboral y su incidencia o impacto en el flujo de fondos de los meses sucesivos y en el fondo de maniobra presentado por este órgano sindical.-

La concursada ha denunciado la existencia de deuda laboral de carácter post concursal por un importe de \$ 61.827.283.-

VS consulta a esta Sindicatura el posible impacto de dicho importe en el flujo de fondos en los meses futuros y la incidencia que tienen tales rubros laborales en el resultado positivo informado para el fondo de maniobra a la fecha del último informe.

Al respecto, debemos informar que los montos en cuestión pueden ser absorbidos por el fondo de maniobra determinado sin que ello impida el desempeño de la gestión de la deudora, según surge del monto final determinado como fondo de maniobra al 30/06/2020, más aún, en caso de así resolverse por

parte de la deudora el pago podría hacerse en un única vez sin alterarse la positividad del referido fondo.

Por todo lo expuesto a VS solicito:

- 1) Se tenga por cumplimentado, en los términos explicitados, el punto 1.3) de la providencia de fecha 15 de Julio de 2020.-
- 2) Se tengan por acompañadas las constancias detalladas a lo largo del presente escrito.-

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

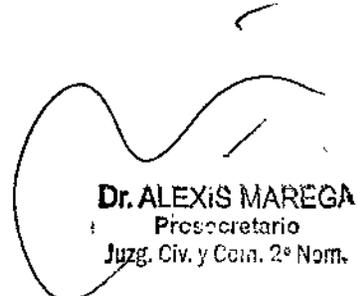
  
CPN CARLOS AMUT

TELESCO  
Diego  
Oscar  
Firmado digitalmente por TELESCO Diego Oscar  
Fecha: 2020.07.27 20:05:12 -03'00'

  
ROBERTO BARAVALLE  
ABOGADO

  
Dr. FERNANDO A. ALVAREZ  
ABOGADO  
Tº XXX - Fº 195

CARGO Nº 4425 28 JUL 2020  
PRESENTADO Y PUESTO A DISPOSICION DE  
A LAS 11:20 HS. el TRIBUNAL Y SI COPIA  
CONSTE. Acomp. Doc. en copia p/ agregar a expte. Conite.

  
Dr. ALEXIS MAREGA  
Prosecretario  
Juzg. Civ. y Com. 2º Norm.